



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

Validez y mérito probatorio de audio grabado

La defensa del procesado cuestiona la valoración de esta prueba, debido a que —sostuvo en su escrito impugnatorio y en la audiencia de apelación— no se trata del audio original, sino de una copia modificada; por lo tanto, no es prueba válida.

Del estudio de autos se advierte que la testigo Giraldo Pizarro afirmó que el audio se grabó en una pequeña grabadora portátil de su defendido y luego se copió a un CD, disco flexible que se entregó a Control Interno del Ministerio Público —acta de audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 84, vuelta del cuaderno de debates)—, el cual, a su vez, se entregó para su análisis en la presente investigación, previo aseguramiento de la cadena de custodia.

Pero los peritos señalaron que el hecho de que se tenga un audio grabado y se mantenga en el equipo grabador o computadora, y después se queme en un disco, no afecta la integridad de este, siempre que no haya una acción intencional para cambiarlo por parte del usuario que lo grabó, a través de programas de edición que permitan distorsionarlo o potenciar su calidad.

Independientemente de las razones por las cuales los denunciantes no entregaron el soporte original en el que constaba la grabación y de que el audio analizado fue una copia simple, no hay elementos de prueba que acrediten que su contenido fue adulterado o modificado, ni que invaliden su valoración. No obstante, por tratarse de una copia simple, su mérito probatorio depende de su valoración conjunta con los otros medios de prueba.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas** y por la **Cuarta Fiscalía Superior Anticorrupción de Lima** contra la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Superior Penal Especial, que declaró infundada la tacha formulada por la defensa técnica del acusado Evangelista Rojas contra la Boleta de Venta n.º 00142; lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado (ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses (conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa; declaró fundada en parte la pretensión resarcitoria del actor civil; y fijó en S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1** El diez de julio de dos mil diecinueve, la representante de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima formuló requerimiento de acusación contra Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas, en su actuación como fiscal adjunto superior provisional de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, como calificación principal por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del mismo dispositivo legal) y, como calificación alternativa, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio (ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal), ambos en perjuicio del Estado. Solicitó que por la calificación principal se le impongan cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años y dos meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de 400 días-multa; y, para la calificación alternativa, seis años y cuatro meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años y ocho meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (fojas 11 a 36 del cuaderno de expediente judicial).
- 1.2** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 296 a 329 del cuaderno de expediente judicial) y emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento contra el acusado, por los delitos imputados en la acusación fiscal (fojas 04 a 10 del cuaderno de expediente judicial).
- 1.3** Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia el dos de mayo de dos mil veintitrés (fojas 429 a 500 del cuaderno de debates), que condenó a Evangelista Rojas como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de 365 días-multa y de S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4** La defensa técnica del procesado y la Cuarta Fiscalía Superior Anticorrupción apelaron la sentencia (fojas 503 a 523 y 525 a 528 del cuaderno de debates respectivamente), impugnaciones que fueron concedidas por el Colegiado Superior (foja 530 del cuaderno de debates).
- 1.5** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento, y corrió traslado de estas por el término de ley a las partes procesales (foja 252 del cuadernillo de apelación).
- 1.6** Por decreto del ocho de agosto de dos mil veintitrés, se señaló el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 261 del cuadernillo de apelación) como fecha



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

para la audiencia de calificación, en la que se emitió el auto que declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos (fojas 263 a 265 del cuadernillo de apelación).

- 1.7 Mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés, el procesado ofreció como nuevo medio de prueba la Pericia Grafotécnica de la Boleta de Venta n.º 000142 (fojas 267 a 280 del cuadernillo de apelación), la que, mediante resolución del veinte de febrero del año en curso (fojas 285 a 289 del cuadernillo de debates), se declaró inadmisibles.
- 1.8 Por decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó la realización de la audiencia de apelación para el ocho de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 291 del cuadernillo de apelación), fecha en la cual se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, quedando la causa expedita para emitirse sentencia.
- 1.9 Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

El Ministerio Público sostuvo en el requerimiento de acusación que el acusado Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas, en su condición de fiscal adjunto superior provisional de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, quien contaba con influencias reales, ofreció a Hebert Sotelo Aedo, la emisión de una resolución que le fuera favorable, en la Queja de Derecho n.º 271-2014, sometida a la competencia del despacho fiscal donde laboraba, comprometiendo al investigado a entregarle la suma de USD 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos), a cambio de dicho resultado.

Circunstancias precedentes: El doce de junio de dos mil trece Dobac Ingenieros SA interpuso denuncia contra Hebert Sotelo Aedo y Julio Rodolfo Chozo Amaya por el delito contra el patrimonio -apropiación ilícita y fraude en la administración de persona jurídica, en su agravio. El diecisiete de julio de dos mil trece, se inició investigación ante la Cuadragésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima y, después, se amplió contra Julio Chozo Amaya y Ruth Sotelo Aedo, por los delitos contra la fe pública-falsedad genérica e ideológica, en perjuicio del Estado. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, esa Fiscalía dispuso no ha lugar a ejercitar acción penal contra Hebert Sotelo Aedo, Julio Chozo Amaya y Ruth Sotelo Aedo por ninguno de los delitos denunciados y dispuso su archivo definitivo.

Mediante escrito del seis de octubre de dos mil catorce, Dobac Ingenieros SA interpuso queja de derecho contra dicha disposición, por lo que se elevaron los autos a la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, y el fiscal adjunto Evangelista Rojas fue designado para dirigir el informe oral de la defensa técnica del denunciado.

Circunstancias concomitantes: El veintiséis de marzo de dos mil quince se llevó a cabo el informe oral, ante el imputado Evangelista Rojas, por parte de la abogada Yenny Giraldo Pizarro, defensa del denunciado Hebert Sotelo Aedo; al finalizar este,



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

Evangelista Rojas solicitó la tarjeta personal y el teléfono de la abogada informante. Al día siguiente, la llamó y citó en la cochera ubicada en el jirón Azángaro 119, adonde ella acudió con el denunciado Hebert Sotelo Aedo. En esa reunión, Evangelista Rojas habría solicitado USD 3,000.00 (tres mil dólares) a Sotelo Aedo, pero después de negociar con él, redujo el monto a USD 2,500.00 (dos mil quinientos dólares), aceptado por ambas partes.

Circunstancias posteriores: El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima declaró fundado en parte el recurso de queja presentado por la denunciante, y dispuso: **i)** formalizar la denuncia penal contra Sotelo Aedo, como presunto autor y cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, y contra Sotelo Aedo, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en perjuicio de la empresa Dobac SA, **ii)** formalizar denuncia penal contra Sotelo Aedo y Chozo Amaya como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio de la empresa Dolbac Ingenieros SA, y **iii)** declarar infundada la queja interpuesta contra la resolución de archivo definitivo en los extremos denunciados contra Sotelo Aedo y Chozo Amaya como autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en perjuicio de la Sunat; contra Ruth Sotelo Aedo y Martha Ñahuis Artela como autoras del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, en perjuicio del Estado; contra Ruth Sotelo Aedo como presunta autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio de la empresa Dolbac Ingenieros SA.

El ocho de junio de dos mil quince la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó la denuncia penal.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** En cuanto a la tacha formulada por el procesado por presunta falsedad de la Boleta de Venta n.º 000142, se declaró infundada, porque no se aportó prueba alguna sobre la falsedad material del documento, más aún si fue la Fiscalía Suprema de Control Interno quien anexó las copias de las boletas de venta del talonario de la playa de estacionamiento San Judas Tadeo, entre las cuales estaba la boleta tachada.
- 3.2.** Sustentó la condena en los siguientes fundamentos:
 - i.** Existe como prueba directa, la declaración testimonial de Sotelo Aedo, quien además grabó la conversación; el CD que contiene la conversación grabada fue escuchado en el juicio, en él consta la invocación del procesado con el ofrecimiento de lograr solucionar el asunto. La Sala concluyó en que la voz coincide con el timbre particular y la manera de hablar de acusado; también la testigo Giraldo Pizarro y la fiscal superior Chenguayen Guevara reconocieron



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

- la voz. Además, en el audio, el procesado informó datos de su vida privada y profesional, cuya veracidad ha sido corroborada.
- ii. Los testigos Hugo Vílchez Alván, asistente de función fiscal; Jaime Orlando Gómez Varillas, encargado de la Mesa de Partes, y Jean Marcos Guerra Soto, secrista de la Octava Fiscalía Superior Penal, acreditan circunstancias anteriores al evento delictivo.
 - iii. Los peritos Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla, en el Informe Pericial de Fonética Forense n.º 048-2016, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, concluyeron que había similitudes con el tono y entonación del investigado Evangelista Rojas; y en el examen pericial de junio de dos mil diecinueve, elaborado por los profesionales Verónica García Lazo y John Jiménez Peña, con un audio mejorado por otro profesional, concluyeron que es posible afirmar que la voz en la muestra dubitada y la indubitada corresponden al mismo hablante —Evangelista Rojas—.
 - iv. Respecto a las pericias de parte: el soporte material de análisis en el informe pericial de análisis digital forense del once de junio de dos mil diecinueve fue proporcionado por la defensa técnica del investigado y es la muestra dubitada; además, el perito afirmó que no había tomado conocimiento de que el archivo proporcionado en CD había sido objeto de mejora, esto quita fiabilidad a la pericia, por cuanto el perito debió acceder de manera oficial a una copia que usaron los peritos oficiales, el CD con el audio mejorado; y el informe pericial de acústica forense del doce de junio de dos mil diecinueve es contradictorio; por una parte, concluye que no sirve para el examen acústico y, por otra, concluye que no existe correspondencia indubitable entre los registros orales de Evangelista Rojas y los contenidos en el archivo de audio.
 - v. El levantamiento del secreto de las comunicaciones permitió que el experto Rodríguez Menacho estableciera un diagrama de llamadas entrantes y salientes entre los teléfonos del acusado y el de la empresa RUMI Laboratorio Geotécnico EIRL —usado por la testigo Giraldo Pizarro—.
 - vi. El cuestionamiento de la Boleta de Venta n.º 0142, respecto a que tenía sobrescrita la fecha veintisiete, no enerva los datos de los demás medios de prueba actuados. La boleta de venta fue recogida un año después de ocurridos los hechos, lo que podría explicar por qué no se halló la boleta de venta del ingreso a la cochera del vehículo en que acudieron los testigos.
- 3.3.** En cuanto a la pena: el procesado no tiene antecedentes penales y no hay circunstancias agravantes, es primario, no tenía carencias sociales; por el contrario, ocupaba un cargo importante para la sociedad, era fiscal adjunto superior provisional y le correspondían los deberes propios del Ministerio Público. Conforme a los fines de la pena y el tipo de lesión a la sociedad, la sanción debe tener carácter de pena efectiva.
- 3.4.** En cuanto a la reparación civil: se generó daño extrapatrimonial, que se deriva de la comisión del delito de tráfico de influencias, al haberse afectado la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

imagen del Ministerio Público y la reparación civil debe guardar concordancia en ello, con base en los principios de lesividad y proporcionalidad.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. De la Fiscalía Superior Anticorrupción

4.1.1. Impugna la sentencia en el extremo de la pena impuesta, solicita que se revoque en ese extremo y que, reformándola, se le imponga cinco años de pena privativa de libertad.

4.1.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- No se sustentó la razón por la cual se fijó la pena en el mínimo del tercio inferior. Una idónea ponderación entre agravantes y atenuantes explicaría que debe fijarse en la parte intermedia de este primer tercio.
- La conducta desplegada por el procesado afectó seriamente la expectativa social sobre el Ministerio Público, el impacto negativo que genera la corrupción ante la sociedad debilita el Estado de derecho; además, el procesado desempeñó el cargo de fiscal por un periodo de tiempo considerable, es decir, tenía la experiencia necesaria en el cargo e incluso fue parte del Sistema de Fiscalías Anticorrupción.

4.2. De la defensa técnica del procesado Evangelista Rojas

4.2.1. Solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra; además, que se dejen sin efecto las penas impuestas y el pago de la reparación civil o, en su defecto, se declare nula la sentencia en todos sus extremos.

4.2.2. Sus fundamentos son los siguientes:

1. Se vulneró la debida motivación —motivación aparente—, su derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no se realizó una valoración íntegra de los medios probatorios.
2. En el punto 5.2 de la sentencia, al analizar la tacha, no se advirtió que lo que es público y notorio no requiere probanza. La alteración del número 6 por el 7 es notoria y evidente, se hizo para cambiar la fecha del 26 al 27.
3. Se realizó una valoración sesgada e inconsistente de las declaraciones de Sotelo Aedo, Giraldo Pizarro, Mirtha Chenguayen y Hugo Vílchez, por las siguientes razones: **i.** sería un contrasentido que Sotelo Aedo y Giraldo Pizarro digan que no es la voz del procesado, ellos son los que supuestamente grabaron y desaparecieron el original; **ii.** Giraldo Pizarro dijo que el color del vehículo del procesado era claro o blanco, pero su vehículo es de color marrón oscuro; además, afirmó que al salir de la cochera le dieron el ticket de su vehículo, pero en el registro de la cochera no aparece su ticket; **iii.** los denunciantes formularon la denuncia cuatro meses después, al conocer el resultado de la resolución del veintinueve de mayo, que los desfavoreció. Giraldo Pizarro dijo



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

que el original se les perdió en un concierto de música, pero esto no es creíble, nadie lleva una prueba de tanta importancia a un evento de este tipo; **iv.** los denunciadores tenían animadversión contra la fiscal Mirtha Chenguayen, por lo que formularon denuncia contra todos los fiscales que habían resuelto el caso, pero se archivó la denuncia por cohecho y solo se autorizó contra el procesado por tráfico de influencias; por lo que a la fiscal Chenguayen le era más conveniente sumarse a la denuncia; **v.** se omitió valorar parte de la declaración de Vílchez Albán, cuando afirmó que el procesado le dijo que por sus recargadas labores le era imposible ayudarlo en la elaboración del proyecto; **vi.** Gómez Varillas afirmó que tuvo bajo su custodia el expediente y que Evangelista Rojas nunca se lo solicitó, no tuvo acceso a él y jamás mostró interés alguno por la queja; **v.** Guerra Soto corrigió y desmintió a Vílchez Albán, señalando que Evangelista Rojas tampoco le tocó el tema de la queja de derecho ni le pidió copiar documento alguno.

4. Se ignoraron las reglas científicas sobre la necesidad de tener las muestras originales o copias digitales de las grabaciones, para la elaboración de las pericias de homologación de voz. No se analizó la relevancia de que el audio sea copia de copia, olvidando que ese hecho fue generado por el denunciante y su abogada.

La sentencia no menciona la constancia que obra en la página 2 del Informe Pericial n.º 48-2016, en la que se consigna que el audio fue modificado por el usuario el veinticinco de junio de dos mil quince, a las 1:13 horas. Esto es prueba objetiva de la manipulación efectuada por el denunciante y su abogada.

Asimismo, en el cuadro de la página 10, los peritos lingüistas no efectuaron una comparación de muestra dubitada con indubitada, hicieron la comparación entre muestras indubitadas, por eso les arrojó alta probabilidad.

Se ignoraron las conclusiones de los dos informes periciales de parte.

5. Se cometieron una serie de irregularidades durante el transcurso del proceso, irregularidades que el procesado puntualiza en su recurso impugnatorio.

6. No está probada la tipificación del delito por las siguientes razones: **i.** en el tipo penal del artículo 400 del Código Penal el verbo rector es “invocando” o “teniendo influencia”; pero la sentencia confundió ambas formas de comisión en una sola “haber invocado tener influencias”; la sentencia se refiere a la intersección, pero en ningún momento desarrolló fundamentación sobre esta; el audio es la prueba estelar, pero en este no se escucha que ofrezca interceder; por otro lado, la Fiscalía acusó por la tercera modalidad “hacer comprometer” y todo el proceso se realizó bajo esa imputación; sin embargo, en su alegato final, dijo que acusaba por la segunda modalidad “hacer dar” sorprendiendo a la parte procesada, que nunca ejerció defensa por esa modalidad; **ii.** no se probó que alguien diese algún beneficio económico o de otra naturaleza, no existe prueba de que Soletto Aedo se comprometiera a pagar algo; en audiencia este último solo dijo que el procesado le pidió que lo pensara y que cuando lo



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

hiciese lo llamara para concretar luego; y **iii.** no quedó fehacientemente probado que el procesado tuviese incidencia directa o indirectamente en la investigación o en el resultado de la queja de derecho.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las 9:00 horas del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con la presencia del representante del Ministerio Público Luis Felipe Zapata Gonzáles, el procesado Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas y su defensa técnica, el abogado Yimmy Benites Tamboa y la procuradora pública Vivian Lanisa Navarro. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Precisiones normativas

- 1.1.** El artículo II del Título Preliminar del CPP, prescribe que para enervar el principio de presunción de inocencia se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- 1.2.** El artículo 393 del CPP, en su inciso 2, dispone lo siguiente:

El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 1.3.** Asimismo, el artículo 425, inciso, 2 del CPP prohíbe otorgar a la prueba personal un valor probatorio distinto al otorgado por el *a quo*, debido al principio de inmediación; a menos que en apelación se hayan actuado nuevas pruebas, pero se puede efectuar un control de esta valoración.
- 1.4.** Y el artículo 397, inciso 2, del CPP señala que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia, en la condena no se puede modificar la calificación jurídica.

Segundo. Cuestiones preliminares

- 2.1.** Los agravios expresados por los recurrentes, pueden ser sintetizados en cinco ítems:
 - La licitud y valoración de un audio plasmado en un CD ofrecido como prueba de cargo por el Ministerio Público.
 - La presunta valoración sesgada de los demás probatorios de cargo.
 - Una supuesta falta de congruencia procesal entre el supuesto fáctico de la acusación y el de la sentencia.



- La existencia de irregularidades en el transcurso del proceso, causantes de su nulidad.
- La supuesta falta de proporcionalidad en el *quantum* de la pena, al no considerarse como circunstancia agravante genérica la función que el procesado desempeñó como fiscal del subsistema anticorrupción, antes de la comisión de los hechos.

Tercero. En cuanto a la licitud y valoración de un audio plasmado en un CD ofrecido como prueba de cargo por el Ministerio Público

- 3.1.** Del requerimiento de acusación (fojas 20 a 54 del cuadernillo de apelación) y del auto de enjuiciamiento (fojas 07 a 19 del cuadernillo de apelación) se advierte que se admitió como medio probatorio, a actuarse en el juicio oral, el CD que contenía el audio presentado por el denunciante Hebert Sotelo Aedo, en el que este señala que el imputado Evangelista Rojas le pidió un pago para resolver a su favor la Queja de Derecho n.º 217-2014, que giraba ante la Fiscalía Superior, en la que el procesado laboraba como fiscal adjunto.
- 3.2.** La defensa del procesado cuestiona la valoración de esta prueba, debido a que —sostuvo en su escrito impugnatorio y en la audiencia de apelación—, no se trata del audio original, sino de una copia modificada; por tanto, no es prueba válida.
- 3.3.** Del estudio de autos se advierte que la testigo Giraldo Pizarro afirmó que el audio se grabó en una pequeña grabadora portátil de su defendido y luego se copió a un CD, disco flexible que se entregó a Control Interno del Ministerio Público —acta de audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas 84, vuelta, del cuaderno de debates)—, el cual, a su vez, entregó para su análisis en la presente investigación, previo aseguramiento de la cadena de custodia.
- 3.4.** Sobre este audio, rotulado “Corrupción Fiscalía MP3”, se realizaron las siguientes pericias ratificadas y explicadas en el juicio oral por los peritos que las suscribieron:

3.4.1. Pericias oficiales: **a)** el Informe Pericial de Fonética y Acústica Forense n.º 048-2016, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla (fojas 379 a 387 del cuaderno de expediente judicial); **b)** el Informe Pericial Fonético Acústico Forense n.º 135-2019, elaborado por Verónica Yenny Lazo García y Jhon Jiménez Peña, el cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas 330 a 351 del cuaderno de expediente judicial), y **c)** el Informe Técnico n.º 038-2019-MP-FN-JN-IML-OFPER/IF (fojas 353 a 357 del cuaderno de expediente judicial).

3.4.2. Pericias de parte: **a)** el informe pericial de análisis digital del once de junio de dos mil diecinueve (fojas 369 a 378 del cuaderno de expediente judicial) y **b)** el informe pericial de acústica forense del doce de junio del mismo año (fojas 359 a 368 del cuaderno de expediente judicial), ambos elaborados por el perito de parte Pedro José Infante Zapata.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

- 3.5.** Los peritos que elaboraron estos informes periciales ratificaron sus contenidos en audiencia y los explicaron; incluso, en el plenario se llevó a cabo un debate pericial entre estos, en el que cada cual se mantuvo en su dicho.
- 3.6.** El perito de parte, Pedro José Infante Zapata, sostuvo que debe tenerse la fuente original de grabación y que si esta se desconoce hay un factor de duda sobre el soporte de la grabación donde se aloja el archivo, pues en la migración puede ocurrir cualquier cosa; asimismo, que la grabación no era apropiada para la identificación, que el archivo había tenido cinco cortes abruptos por la diferencia de energía en la reproducción y que el audio era de baja calidad.
- 3.7.** Por su lado, los peritos del Ministerio Público, en el Informe Pericial inicial de Fonética Forense n.º 048-2016, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, concluyeron que, por su mala calidad, el audio era insuficiente para la identificación plena de la voz del investigado; sin embargo, posteriormente, en el Informe Pericial Fonético Acústico Forense n.º 135-2019, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, se concluyó que existe *alta probabilidad* de que las voces de las muestras indubitadas y la de la muestra dubitada corresponden al mismo hablante —en este caso, el imputado Evangelista Rojas—.
- 3.8.** El Informe Técnico n.º 038-2019-MP-FN-JN-IML-OFFPER/IF, del cuatro de junio de dos mil diecinueve— tuvo como propósito la mejora del audio, a través del filtrado del ruido, para que pudiera ser analizado, producto de lo cual se emitió un disco óptico Princo CD-R con el rótulo “Copia audio mejorado IF 038-2019”.
- 3.9.** Los peritos Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla, señalaron que se habla de una copia espejo cuando se cuenta con la matriz y, a partir de esto, la evidencia se extrae, mediante técnicas forenses reguladas a nivel nacional, y esto tiene que ver con el código HASH; así, en este caso, se puede hablar de un audio auténtico, incluso el nombre del audio se modificó — se llama Corrupción Fiscalía MP3—, por lo que no se estaría hablando de una copia espejo, sino de una copia simple, que ya fue asegurada en su poder, de lo que se desprende que no se trataba del audio original.
- 3.10.** Sin embargo, en cuanto a que se trataría de un audio modificado, los mismos peritos señalaron que el hecho de que se tenga un audio grabado y se mantenga en el equipo grabador o computador, y después se queme en un disco, no afecta su integridad, si no hay, por parte del usuario que lo grabó, una acción intencional para cambiarlo, a través de programas de edición que permitan distorsionarlo o potenciar su calidad; en otras palabras, el hecho de que esté guardado en el CD no implica que se altere; se trata de documentos electrónicos que pueden perdurar si no hay una acción que raye el disco o algún tipo de manipulación en la unidad de grabación para lograr esta edición o alteración del contenido.
- 3.11.** En audiencia refirieron que, no saben cuáles fueron las condiciones del audio primigenio que habría sido grabado con el dispositivo, y que había sido



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

modificado porque un equipo grabador no renombra ni coloca el nombre como aparece “Corrupción Fiscalía MP3”.

- 3.12.** Por su parte, los peritos Verónica Yenny Lazo García y Jhon Jiménez Peña, declararon en audiencia que determinar si el audio fue modificado no fue objeto de su pericia, hablaron de audio original al referirse al audio sin mejoramiento, pues a ellos les llegó este documento con un formato de cadena de custodia.
- 3.13.** Lo que es cierto es que queda establecido que, independientemente de las razones por las cuales los denunciantes no entregaron el soporte original en el que constaba la grabación y de que el audio analizado fue una copia simple, no hay elementos de prueba que acrediten que su contenido fue adulterado o modificado, ni que invaliden su valoración. No obstante, por tratarse de una copia simple, su mérito probatorio depende de su valoración conjunta con los otros medios de prueba.
- 3.14.** En la audiencia de apelación, la defensa alegó que el Informe Técnico n.º 38-2019, que filtró el ruido del audio, fue ingresado al sistema dos minutos después que el Informe Pericial Fonético Acústico Forense n.º 135-2019, de lo que deduce que esto invalidaría este segundo informe pericial. Sin embargo, de la lectura del Informe Pericial Fonético Acústico Forense n.º 135-2019 se aprecia que en este se mencionó el referido informe técnico, lo que acredita que la filtración del ruido, de la que este da cuenta, se efectuó previamente a la realización de esta segunda pericia, por lo que es irrelevante que se haya ingresado al sistema minutos después. Al respecto debe acotarse que, conforme se desprende del acta de audiencia de control de acusación del veintiséis de agosto de dos mil veinte, la defensa no se opuso, más bien se adhirió al Informe Técnico n.º 038-2019-MP-FRN del 04-06-19 —que realizó la mejora del audio—, ofrecido como prueba por el Ministerio Público (foja 308, vuelta, del cuaderno de debate).
- 3.15.** Asimismo, en la audiencia de apelación, la defensa alegó que en la Pericia n.º 135-2019 los peritos se confundieron, no analizaron la muestra dubitada con la indubitada, sino que analizaron las muestras indubitadas entre sí, por esto concluyeron que había “una alta probabilidad”, afirmó esto basado en la diferencia del tiempo de duración de la muestra dubitada que se consigna en la pericia. Este argumento ya fue ampliamente debatido y absuelto en audiencia, en el debate pericial, por el perito Jiménez Peña (fojas 343 a 346 del cuaderno de debates), por lo que es inoficioso reiterar argumentos al respecto.
- 3.16.** El procesado, al hacer uso de su derecho a la defensa material, señaló que Verónica Lazo, una de los peritos que suscribieron el Informe Pericial Fonético Acústico Forense n.º 135-2019, había finalizado su vínculo con el Ministerio Público el treinta de marzo de dos mil diecinueve, por lo que le resultaba inexplicable que haya suscrito el informe. No obstante, se trata de una alegación de defensa que no se acreditó en el presente proceso y debe desestimarse.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

- 3.17.** El representante del Ministerio Público alegó en audiencia que el procesado se opuso a dar muestras de su voz para la realización de la pericia con el audio mejorado, alegando que ya había otorgado una muestra en la primera pericia; por su parte, la defensa alegó que se negó a dar su voz en un segundo momento porque había vencido el plazo de la investigación preparatoria, cualquiera sea la razón, lo cierto es que no quiso colaborar brindando su voz..
- 3.18.** De la revisión de autos se advierte que, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Fiscalía solicitó una prórroga del plazo de investigación preparatoria por tres meses (fojas 159 a 172 del cuaderno de debate) y que, mediante disposición del diez de junio de dos mil diecinueve, se dio por concluida esta investigación preparatoria (fojas 174 a 175 del cuaderno de debates), por lo que el Informe Pericial n.º 135-2019 se encontraba dentro del plazo de vigencia de la investigación preparatoria. La recolección de voz del procesado era necesaria para su homologación, a efecto de esclarecer debidamente los hechos; no se vulneraba con esto derecho alguno del procesado, como se señaló en la Resolución n.º 2, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos (fojas 266 a 268, vuelta, del cuaderno de debate); motivo por el que su renuencia a prestar su voz para tal homologación no hizo más que dilatar el proceso y complejizarlo. Si no es su voz, como afirma la defensa, debió colaborar con la obtención de un peritaje que establezca esa condición, para lo cual se requería una muestra.

Cuarto. En cuanto a la valoración de los demás medios probatorios actuados

- 4.1.** Se tiene la afirmación directa de los testigos Hebert Sotelo Aedo y Yenny Giraldo Pizarro, quienes lo sindicaron como el fiscal que los citó en una cochera y ahí le propuso a Sotelo Aedo emitir una resolución a su favor a cambio de entrega de dinero.
- 4.2.** En la audiencia de apelación, la defensa alegó que debía dudarse de la declaración de estos testigos, pues estos no solo lo denunciaron a él, sino también a la fiscal Mirtha del Carmen Margarita Chenguayén Guevara, fiscal superior provisional a cargo de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima hasta julio de dos mil quince, con el único objeto de evadir su responsabilidad, ya que estos necesitaban generar suspicacia en la tramitación de la Queja de Derecho n.º 271-2014, porque de lo contrario tendrían que enfrentar una denuncia que no iban a poder sustentar. Por lo tanto, les convenía sostener que se trataba de la voz del procesado. La justificación que se esgrime, para dudar de esas declaraciones, no tiene coherencia, debido a que una denuncia contra jueces o fiscales, no tiene incidencia en la investigación del denunciante.
- 4.3.** Cuestionan también la credibilidad de estos testigos con los siguientes argumentos: 1. la testigo Giraldo Pizarro describió erróneamente el color del vehículo del procesado; 2. los denunciados dicen que ingresaron a la cochera, pero en el registro de esta no aparece consignado el ingreso del vehículo de los denunciados; y 3. los denunciados formularon la denuncia cuatro meses



- después, no adjuntaron el dispositivo original en el que fue grabado y la explicación que dieron para no hacerlo no es razonable.
- 4.4. Pese a tales cuestionamientos, existen otros elementos de prueba periféricos que, por su contundencia y valorados en forma conjunta con tales testimoniales, permiten llegar al convencimiento de la veracidad de tales incriminaciones, más allá de toda duda razonable.
 - 4.5. -No solo se tiene el audio con las pericias precedentemente expuestas, sino también otras declaraciones testimoniales de los funcionarios y servidores de la referida Fiscalía, que dan cuenta del comportamiento del procesado, respecto a la solución de la queja *sub litis*, entre ellos, la del asistente de fiscal Vílchez Albán, quien manifestó en el plenario que el procesado le refirió que estaba fácil confirmar el archivo de la queja y que, inclusive, le dejó dentro del expediente una hoja con la sustentación, anotándole algunos puntos que debía tomar en cuenta para analizar el caso y hasta llamándolo posteriormente para saber del caso, incluso cuando había salido de vacaciones, pidiéndole que le entregue el proyecto a su asistente, el secigrista Guerra Soto. Este testimonio explica un interés especial en la forma que debe resolverse la citada queja.
 - 4.6. Se pretende desvirtuar el mérito de esta declaración con el argumento de que Vílchez Albán, trabajaba para la referida fiscal Chenguayén Guevara, quien supuestamente tendría interés en que prospere la denuncia contra el procesado, para no verse involucrada, pues también a ella la habían denunciado. Pero tal supuesto queda descartado, ya que la Junta Nacional de Fiscales Supremos, previa investigación, desestimó la denuncia contra esta fiscal y solo autorizó la denuncia contra Evangelista Rojas.
 - 4.7. El que Vílchez Albán, haya también manifestado que el procesado Evangelista Rojas, le refirió que, no lo podía ayudar porque tenía cosas importantes que hacer no evidencia, de su parte, falta de interés en la solución del caso, debido a que la testigo Chenguayén Guevara declaró en el plenario que el procesado se ofreció ante ella a realizar el proyecto, pero que ella le dijo que no debía cargarlo más con sus audiencias en el penal y que anexe sus notas para que Vílchez Albán lo proyecte.
 - 4.8. Por el contrario, la sugerencia de Evangelista Rojas a Vílchez Albán sobre un eventual archivo de la queja coincidía con la proposición que los testigos Sotelo Aedo y Giraldo Pizarro afirman que les hizo, para resolver a su favor la queja de derecho en cuestión.
 - 4.9. Las declaraciones de los testigos Gómez Varillas —encargado de Mesa de Partes— y Guerra Soto —asistente de fiscal— no desvirtúan esta declaración, ya que no aportan nada relevante al caso y estos testigos no tenían relación directa con la solución de la queja en ciernes.
 - 4.10. También obra el acta fiscal levantada por el personal de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el inmueble ubicado en el jirón Azángaro n.º 119, Cercado de Lima, en la que se constató que en dicho inmueble funcionaba un servicio de estacionamiento de vehículos, que



según las boletas cuyas copias se adjuntó, se denominaba “San Judas Tadeo” y que en este se había registrado, el veintisiete de marzo de dos mil quince, el vehículo de placa A1E 311, de propiedad del procesado. Esto coincide con el testimonio de los testigos directos respecto a que el procesado acudió a ese estacionamiento el día de los hechos. La única explicación de que estos dos testigos conocieran el dato de la presencia del vehículo del fiscal en esa cochera a la hora indicada, es que por alguna razón sabían que el fiscal tenía que estar ahí, entonces la afirmación de estos testigos en conjunto con la prueba adicional existente, tiene solvencia y credibilidad plena.

- 4.11.** Se advierte que las boletas de ingreso con los números 134 a 146 corresponden todas al veintisiete de marzo de dos mil quince; por lo que el hecho de que la Boleta n.º 142, correspondiente al vehículo del procesado, tenga borroneada la fecha no significa que la alteraron para que figurase como fecha de ingreso el veintisiete de marzo, entonces, se deshecha la alegación de la defensa en tal sentido.
- 4.12.** También obran en autos el Informe n.º 016-2019-DIRNIC-DEPINT-SECINT-BETA, del catorce de febrero de dos mil diecinueve, y el Informe n.º 092-2019-DINIC-DIVIAC-UNITIC, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, ratificados en audiencia por el perito policial Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, que dan cuenta, no solo del cruce de llamadas mediante celular, el día y hora de los hechos, entre el procesado y la testigo Giraldo Pizarro, cuyo celular se encontraba a nombre de la empresa Rummy Laboratorios (en la que era gerente Sotelo Aedo), sino también de la ubicación en que en esos momentos se encontraban —en las inmediaciones de la cochera aludida—. Sumada esta afirmación a las pruebas antes referidas, contribuyen en establecer que el hecho denunciado se produjo.
- 4.13.** También se debe tener en cuenta, como indicio de oportunidad para delinquir, no solo que fue el procesado quien en la Fiscalía tomó el informe oral, el veintiséis de marzo de dos mil quince, sino que se entrevistó con las partes, lo que, para estos, acreditaba su influencia en la solución del caso.
- 4.14.** En cuanto a los cuestionamientos referidos precedentemente, de la lectura de las actas se puede apreciar que la testigo Giraldo Pizarro señaló en audiencia que, por el transcurso del tiempo, no estaba segura del color del vehículo del procesado, lo que es razonablemente creíble, dado que entre los hechos imputados —marzo de dos mil quince— y la realización de la audiencia —enero de dos mil veintidós— habían pasado casi siete años.
- 4.15.** Asimismo, el tiempo transcurrido, entre los hechos y la denuncia que formularon estos testigos —cuatro meses después— se justificó en audiencia por la testigo Giraldo Pizarro, quien señaló que se demoró porque pretendía adjuntar a la denuncia el registro de llamadas que se hicieron, pero la empresa Claro se demoró para entregarle el reporte y que la denuncia recién se formuló cuando lo recabó, justificación que también resulta atendible; en consecuencia, las alegaciones de la defensa para desvirtuar la validez, contundencia y solidez



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

de la prueba actuada, que van en el mismo sentido, determina que esta suficientemente acreditada la producción del hecho denunciado y la responsabilidad penal del acusado.

- 4.16.** Así, se aprecia que en la sentencia impugnada sí se efectuó una correcta valoración individual y conjunta de la prueba actuada.
- 4.17.** Cabe agregar, que la defensa en audiencia refirió que había una vocación conspirativa contra su patrocinado, en razón del comportamiento de los testigos que fueron interrogados en este caso; sin embargo, no ha sustentado las razones de esa animadversión, ni ha expresado ni menor probado cuáles serían las causas de esa mala intención, razón por la que se concluye que, todo lo expresado por los testigos y todo lo actuado por el Ministerio Público, en su afán de probar un hecho delictivo, responde únicamente a la necesidad de aclarar lo que se denunció y el comportamiento de una persona.

Quinto. Sobre la existencia de irregularidades procesales

- 5.1.** Debe tomarse en cuenta que no toda irregularidad procesal causa nulidad, esto depende de su trascendencia; además, al Ministerio Público le corresponde la dirección de la investigación del delito tanto en la etapa preliminar como en la preparatoria; por lo tanto, él decide el número de pericias que deben efectuarse para la sustentación de su caso; por supuesto, siempre con respeto al plazo razonable.
- 5.2.** El representante del Ministerio Público refirió en la audiencia de apelación que la demora en notificar se debió a que no se encontraba el domicilio, esto tampoco es causal de nulidad.
- 5.3.** El que los denunciados hayan subsanado su denuncia un día después de vencido el plazo no tiene trascendencia, si el fiscal estima que se trata de un hecho que proporciona indicios de ilicitud, no se trata de un plazo perentorio.
- 5.4.** En la sentencia se le condenó por el delito de tráfico de influencias, no por cohecho, en el entendido de que la Fiscalía solo autorizó que se le investigue por ese delito.
- 5.5.** Los argumentos para solicitar la nulidad por irregularidad procesal no compete alegarlos en este estadio procesal, el procesado tuvo la facultad de acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de tutelar los derechos que hoy está reclamando, la etapa procesal para ello ya precluyó.
- 5.6.** Cada pedido interlocutorio tiene su propia vía y en esta deben efectuarse los reclamos e impugnaciones pertinentes, incluso, cuando se deniega el recurso de apelación, existe la queja.

Sexto. En cuanto a la tipificación del delito

- 6.1.** Mediante resolución del veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitida en la audiencia de control del acusación de la misma fecha, en la que se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado, se estableció, en el considerando noveno, que estaba claro que la imputación



contra el procesado Evangelista Rojas en el dictamen acusatorio consistía en que “este teniendo influencias reales objetivamente evidentes, ofreció el sentido de la resolución de un asunto sometido a la competencia del despacho fiscal donde laboraba, asegurando la emisión de una resolución favorable para el ciudadano investigado Hebert Sotelo Aedo”, en la Queja de Derecho n.º 271-2014, y que comprometió a este último a que le entregue la suma de USD 2,500.00 —dos mil quinientos dólares americanos (fojas 304 a 308 del cuaderno de expediente judicial)—. Se le sentenció por el segundo supuesto “Tener influencia”, no por haber invocado, y por “hacer prometer”, por lo que se respetó el principio de congruencia procesal.

Séptimo. Sobre el *quantum* de la pena impuesta

- 7.1. El Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicitó se le imponga una pena privativa de libertad de cinco años, conforme al requerimiento acusatorio.
- 7.2. El abuso de la función es una circunstancia que otorga gravedad al hecho punible; por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, debe tomarse en cuenta al determinar el *quantum* de la pena.
- 7.3. El artículo 400 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico de influencias, dispone, en su último párrafo, que constituye circunstancia agravante específica el que el agente sea funcionario o servidor público; por tanto, implícitamente, sanciona que este se aproveche de su función para cometer el ilícito, y la pena que prevé es proporcional a dicha circunstancia agravante.
- 7.4. El que el procesado haya conformado con anterioridad a los hechos *sub judice* el Subsistema Anticorrupción puede aumentar, desde el punto de vista moral, la reprochabilidad de su conducta; pero no puede ser valorado como agravante del injusto si al momento de los hechos ya no ostentaba esa condición y su función ya era otra; en relación a esa función actual se le debe sancionar.
- 7.5. Además, el artículo 46 del Código Penal es claro al disponer, en su inciso h, que constituye circunstancia agravante el realizar la conducta punible abusando el agente de su función, siempre que no esté prevista específicamente para sancionar el delito.

Octavo.

- 8.1. Por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en el recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 409, inciso 1, del CPP.
- 8.2. En cuanto al *quantum* de la pena, su efectividad y la inhabilitación, el procesado no expresa agravios, se limita a expresar que no está de acuerdo con ello, lo que restringe el pronunciamiento del Tribunal. Lo mismo sucede respecto a la reparación civil; por el contrario, la señora representante de la Procuraduría Pública manifestó en audiencia encontrarse conforme con el monto de la reparación civil que se le impuso. Por lo que deben confirmarse también estos extremos.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 154-2023
LIMA**

Noveno. Costas procesales

Para el procesado recurrente es de aplicación el artículo 491 numerales 1, 2 y 3 del CPP y para el Ministerio Público el artículo 499 numeral 4 del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR INFUNDADOS**, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de **Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas** y por la **Cuarta Fiscalía Superior Anticorrupción de Lima** contra la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Superior Penal Especial; en consecuencia, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la tacha formulada por la defensa técnica del acusado Evangelista Rojas contra la Boleta de Venta n.º 00142; y lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado (ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses (conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa y el pago de S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** el pago de costas procesales a Wilfredo Rogelio Evangelista Rojas las que serán liquidadas por la Secretaria de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el juzgado de origen. **DECLARARON EXENTO** del pago de costas procesales al Ministerio Público.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán quien intervenía por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

ISV/mirr.